Exp. 615-2021-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1029

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 969-2023-SSEN-00115, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00115, de fecha 20 de septiembre de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes [redacted] y [redacted], hijos del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01111, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 21 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos y sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tribunal, fíjese que la defensa técnica de este ciudadano ha establecido en su instancia recursiva de manera clara y precisa los agravios que ha generado la decisión del a quo y por demás, los vicios que se han denunciado en la misma por estar todos y cada uno configurado en la sentencia emitida por la Corte de Apelación y esas atenciones, y es más que evidente que esta Alzada va en su momento oportuno, obviamente, a valorar de manera profunda este recurso que en cuanto a la forma como ya fue declarado como bueno y válido, en cuanto al fondo, tenga bien es honorable alzada a cazar la decisión marcada con el número 334-2024-SSEN-00696, de fecha 13 del mes diciembre del año 2024, y por vía de consecuencia tenga bien esta Alzada a ordenar el envío de este proceso por ante la corte de apelación para que se conozca nuevamente de este recurso por ante una composición distinta a la que emitió la sentencia anteriormente mencionada, con una correcta valoración de los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba y, por vía de consecuencia, tenga que esta Alzada a declarar las costas de oficio por el mismo estar siendo asistido por un miembro de la defensa pública bajo la más amplia reserva de derechos tribunales.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: *Que el tribunal tenga bien, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente memorial de casación por haber sido interpuesto dentro de los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo y amparado en los preceptos establecidos en el artículo 444 de la Ley 97-25, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, toda vez que, la parte recurrente no establece de manera clara los agravios establecidos en el artículo 433 de la norma de aplicación; confirmando en todas sus partes la sentencia número 334-2024-SSEN-00696, de fecha 13 de diciembre de ese mismo año, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por esta haber sido dada en hecho y en derecho, cumpliendo con los preceptos establecidos en los artículos 23, 24 y 175 de la norma de aplicación, y por último, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de casación.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, toda vez que la Corte a qua observó fielmente las disposiciones legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicables y ofreció una respuesta jurisdiccional suficiente a los agravios planteados, sin evidenciar el vicio invocado por la parte recurrente, por ende el recurso interpuesto no logra quebrantar la consistencia argumentativa que sustenta la decisión recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo no da motivos ni respuestas a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación a sus argumentos respecto al vicio planteado sobre "errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, consistente en correlación entre acusación y sentencia" previsto en la página 5 numeral 4to.de la sentencia recurrida. La corte a quo no da respuesta ni motivos sobre estas refutaciones por parte del recurrente, quien señala en su recurso de apelación que los jueces del tribunal colegiado condenaron al imputa [redacted], a la pena de 30 años por asesinato con asociación de malhechores y robo agravado, violentado el derecho de defensa habidas cuentas a que en el momento de la decisión los Jueces variaron parle de la calificación jurídica, al agregar a la misma el articulo 302 sin ningún tipo de advertencia, quien conforme esa normativa procesal "artículo 336: la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. Pero resulta que en el caso de la especie agregar el articulo 302 fue para agravar la situación del imputado por variación de la calificación jurídica de modo desfavorable contra el imputado por parte del tribunal colegiado, esto así toda vez que en el auto de apertura ajuicio la calificación dada contempla homicidio voluntario 304, que, aunque vaya con otros crímenes, fueron hechos no probados, y el debido proceso de ley, así como el principio de legalidad debe garantizarse en todo proceso. Que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta cómo pudo el tribunal a-quo ignorar en sus motivos el medio denunciado, y más aun existiendo un escrito de apelación conteniendo dicho motivo. Por qué dejar sin motivos la decisión, cuando el artículo 24 del código procesal penal señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento 6 la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Exp. 615-2021-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *En el motivo de apelación que se analiza la parte recurrente critica la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo, criticando de manera puntual las declaraciones del testigo* [redacted]*, indicando que el Tribunal a quo erró al momento de otorgarle valor positivo a las declaraciones del testigo antes indicado. Pero resulta que dicho testigo estableció ante el Tribunal a quo lo siguiente: "Mi nombre […]". Es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). En cuanto a que no se obtiene la descripción del imputado recurrente por ningún medio no se corresponde con la verdad, se dejó claro en el juicio con un DVD rotulado por el Inacif con el núm. ED-0119-2014, que contiene los videos de la cámara de seguridad de la escena del crimen a través del cual se*

visualizó fácilmente una persona en una motocicleta recibiendo un objeto con características similares de arma de fuego, y quien luego de esperar unos minutos sale a la calle contigua y se observa cuando dispara en dos ocasiones a una persona quien cayó al suelo y de ahí es cuando sustraen un arma de fuego que tenía en sus manos. Que esta persona fue identificada por un testigo como el imputado [redacted] (a) Anee. Además se presentó un DVR marca Migth OWL de ocho cámaras serial núm. 116B-FL-030063 de ocho salidas y dos fuentes para la misma, el cual según su autenticación por testigo idóneo contiene evidencia visual que permitió al tribunal a quo visualizar al imputado preparándose para cometer el hecho esperando en un lugar cercano dónde cometió el hecho, cuándo cometía el hecho y cuando se marchó en una motocicleta luego de asesinar a la víctima, por lo que el argumento del recurrente de que no se obtiene descripción del imputado por ningún medio de prueba, carece de fundamento. En cuanto al segundo medio propuesto, se evidencia que informe de autopsia núm. 081-2014, de fecha 3 de abril del 2014, realizada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Este (Inacif) se establece como causa de muerte de la víctima, shock hemorrágico por laceración del corazón, pulmón derecho y cuerpo del estómago a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, con entrada de distancia en hemitórax derecho a nivel del 5to. espacio intercostal y salida en la región dorsal izquierda. En ese orden de ideas los juzgadores entienden, que dada la naturaleza jurídica del referido documento éste da certeza probatoria, certificando no solo la causal de la muerte, sino que además dice al tribunal que la naturaleza misma de las heridas deja evidenciado el origen de un homicidio, el mismo constituye un dictamen pericial al tenor de las disposiciones normativas de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que fue realizado con un perito con calidad habilitante a esos fines, contiene la relación detallada de las operaciones practicadas, el resultado y la conclusión. En tal virtud, le otorgamos valor

probatorio a fines de establecer como hecho probado que el occiso falleció a consecuencia de un shock hemorrágico por laceración del corazón, pulmón derecho y cuerpo del estómago a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, con entrada de distancia en hemitórax derecho a nivel del 5to espacio intercostal y salida en la región dorsal izquierda. A juicio de esta Corte, el alegato planteado por la defensa técnica del imputado recurrente respecto a que el testigo [redacted], no pudo establecer con seguridad que el imputado [redacted] fue quien cometió los hechos ni que las pruebas reproducidas fueron llevadas a cabo por el imputado, lo cierto es que las pruebas en su conjunto eran más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente, si se tiene en cuenta que en el juicio se reprodujo el video en que quedó captado el imputado en una motocicleta recibiendo un objeto con características similares de arma de fuego, y quien luego de esperar unos minutos, sale a la calle contigüa y se observa cuando dispara en dos ocasiones a una persona quien cayó al suelo y de ahí es cuando sustraen el arma de fuego que tenía en sus manos. Que esta persona fue identificada por un testigo como el imputado [redacted] (a) Anee. Además de las declaraciones del testigo [redacted] que estaba en el lugar del hecho al momento en que estos se desarrollaban y quien pudo ver al imputado dispararle a la víctima. En el sentido arriba indicado, el Tribunal a quo, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, estableció en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: "En fecha 12 del mes de abril del año2014, a eso de las 6:00 de la tarde aproximadamente, en la C/ Mella del sector El Asfalto, del municipio de Miches, el imputado [redacted] (a) Anee, se hizo de un arma de fuego, ubico el lugar donde se encontraba la victima [redacted] y le propinó varios disparos, ocasionándole la muerte y procediendo a sustraerle un arma de fuego; que según autopsia practicada murió por Shock hemorrágico por laceración del corazón, pulmón derecho y cuerpo del estómago, a consecuencia de herida de proyectil de arma de

> *fuego, con entrada de distancia en hemitórax derecho a nivel del 5to., espacio intercostal, y salida en la región dorsal izquierda. Que el imputado fue visto cuando cometió el hecho, además de que fue identificado por la persona que lo vio desde bajo de una camioneta que estaba reparando en el lugar donde ocurrió el hecho, que dicho testigo señalo al imputado como la persona que vio al imputado disparar, a quien conocía desde el barrio, que era Anne, a quien además lo reconoció en rueda de personas detenidas; que el testimonio de dicho señor se corrobora con los videos de la cámara de seguridad que fueron producidos en el juicio". Al dar como probados los hechos más arriba descritos, el Tribunal a quo declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 265, 266, 295, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], representado por [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, sanción impuesta al recurrente, la cual se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos al respecto por el art. 339 del Código Procesal Penal, además de ser proporcional a la gravedad de los referidos hechos y a su grado de participación en los mismos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente la alzada no da motivos ni respuestas a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación a sus argumentos respecto al vicio planteado sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal consistente en correlación entre acusación y sentencia; donde el apelante señaló que en el momento de la decisión los jueces de primer grado variaron parte de la calificación jurídica, agregando el artículo 302 del Código Penal dominicano, sin ningún tipo de advertencia, en violación de las disposiciones del referido artículo 336, ya que los jueces agravaron la situación del imputado por variación de la calificación jurídica de modo desfavorable, toda vez que, en el auto de apertura a juicio la calificación dada contempla homicidio voluntario 304 Código Penal dominicano.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, lleva razón el recurrente en sus argumentos relacionados con la falta de respuesta del tribunal de segundo grado ante las quejas relacionadas a la falta de correlación entre la acusación y la sentencia en violación de las disposiciones de orden legal, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente; sin embargo, esta Corte de Casación procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[2]

4.6. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos verificado que el mismo presentó ante la corte un segundo medio de impugnación titulado: *Error en determinación de los hechos, artículo 417.5 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 336 del código Procesal penal y 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385;* a través del cual como se ha dicho cuestionaba que los jueces de primer grado cometieron una errónea aplicación de la norma al variar la calificación jurídica en perjuicio del imputado, en violación del principio de correlación de la acusación y la sentencia.

4.7. El principio de correlación implica que los tribunales están impedidos de acreditar hechos o circunstancias que no estén previstos en la acusación, salvo favorezcan al imputado, pero no prohíbe que estos otorguen a los hechos una calificación jurídica diferente, incluso sin advertir previamente al encartado.

4.8. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.9. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia,*[3] el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.10. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que: "*[…]* la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda *[…]*[4].

4.11. En el caso concreto, no es controvertido que desde el inicio del proceso el recurrente [redacted] fue acusado de haber asesinado al señor [redacted], así como de cometer robo agravado en su contra, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298,

[3] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.

[4] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

304, 379, 382 y 383 y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, además de que el Ministerio Público solicitó que sea condenado a una pena de treinta (30) años de prisión.

4.12. Por tanto, se aprecia que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de la ley al establecer la calificación jurídica. Primero, los hechos por los que el recurrente está siendo acusado desde el inicio constituyen el crimen de asesinato; por lo que al variar la calificación dada en la acusación del artículo 304 al 302 del Código Penal dominicano, los jueces ajustaron la misma al marco legal correspondiente, en tanto el artículo 302, dispone: *Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento*; siendo esta la sanción concebida por el legislador para ser aplicada ante los delitos más graves contra las personas, como son: asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento. Y segundo, tanto el bien jurídico protegido como la sanción impuesta son iguales a los que figuran en la acusación, de tal forma que nada impide que se varíe la errónea calificación jurídica atribuida por el órgano de persecución del sistema de justicia. En iguales condiciones los juzgadores excluyeron el artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en tanto no se presentó evidencia para establecer la ilegalidad del arma de fuego que utilizó el imputado, sin ser la misma aportada como medio de prueba.

4.13. Sobre esto último, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha considerado que *[…] ante calificaciones jurídicas abiertamente contrarias a la ley, que resultan abruptamente ilegales frente a la simple*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrativa de los hechos jurídicamente relevantes, no puede el juez simplemente vendar su comprensión, sino que debe ejercer un control de legalidad, respetuoso de las funciones de la fiscalía general de la Nación, sin interferir en ellas ni usurparlas[…].[5]

4.14. A partir de todo lo anteriormente establecido, esta Sala de Casación, ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el imputado y actual recurrente, ya que, se evidencia que el accionar de los jueces de primer grado quedó ajustado a las exigencias legales y en fiel cumplimiento del principio de correlación. Fuera del aspecto previamente suplido se advierte que los jueces de la corte en su labor de análisis de la decisión de primer grado pudieron comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al ciudadano [redacted], de treinta (30) años de prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la

[5] Providencia AP3382-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, radicación núm. 60721.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta, en tanto, procede a desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]